

**DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2006, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MONTES DE ARAGÓN.**

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2012, y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, acordó emitir el siguiente

**DICTAMEN**

La Dirección General de Gestión Forestal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente remitió a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, con fecha 3 de septiembre de 2012, para la remisión de las consideraciones que se estimen oportunas, la propuesta de Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en la reunión de la Comisión de Espacios Naturales Protegidos, Flora y Fauna Silvestre del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, celebrada el día 18 de octubre de 2012, y tras considerar que el Consejo debe informar sobre el mismo, se acuerda:

**Emitir el siguiente Dictamen sobre el borrador del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón**

**1.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

Entre las funciones que tiene atribuidas el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón en la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, en la redacción dada en la Ley 8/2008, de 23 de diciembre, se establece en el artículo 2 ***“Informar los anteproyectos de ley con trascendencia en el ámbito medioambiental”***.

Las motivaciones que han llevado a la Dirección General de Gestión Forestal a plantear una modificación de la citada Ley 15/2006, residen fundamentalmente en la necesidad de adaptar la legislación medioambiental a la situación económica y social actual realizando modificaciones normativas en busca de una reactivación de la economía que permita el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Para ello se ha procedido a la simplificación de los trámites administrativos de diversos procedimientos, con el fin de no ocasionar demoras injustificadas en las solicitudes de los ciudadanos, como por ejemplo las que afectan a aprovechamientos en montes privados, y las repoblaciones también en fincas privadas. Igualmente se proponen medidas en relación a los incendios forestales que mediante la especialización y la participación de las Administraciones Locales, buscan aumentar la eficacia de las

medidas de prevención y extinción los incendios, independientemente de si se trata de montes públicos o privados.

## 2.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

### **1. En el párrafo que recoge la Exposición de Motivos**

En la explicación de motivos que justifica la modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, en el apartado II señala: *“El artículo 45 de la Constitución Española, recoge el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Este mandato obliga a que los poderes públicos establezcan mecanismos eficaces para protegerlo y conservarlo”*. Se propone añadir como obligación la adopción de medidas para el desarrollo o mantenimiento de actividades económicas, sobre todo endógenas y tradicionales, para fomentar el desarrollo de las zonas rurales donde se sitúan los montes catalogados.

Así mismo, la exposición de motivos hace referencia al compromiso de simplificar algunos trámites administrativos, que en algunos casos y sobre todo para las personas mayores, que son la mayoría en las zonas rurales, son difíciles de llevar a cabo ya que además no disponen de oficinas donde dirigirse, por lo que sería recomendable aprovechar de manera más eficaz el personal funcionario que trabaja en materia de medio ambiente en esas localidades, para realizar determinados trámites y que tradicionalmente, hasta hace poco, venían desarrollando.

Finalmente, en la exposición de motivos se propone incorporar también una referencia al compromiso de la sociedad y de las instituciones aragonesas en su lucha contra los incendios forestales. La redacción propuesta sería la siguiente: *“La prioridad de la Comunidad Autónoma de Aragón en la lucha contra los incendios forestales será la de favorecer y realizar actuaciones encaminadas a la prevención de los mismos.”*

### **2. En relación a la modificación del artículo 6. Concepto de monte**

En el apartado 3, letra a, se dispone que en la Comunidad Autónoma de Aragón tienen consideración de monte los terrenos agrícolas abandonados que no hayan sido objeto de laboreo por plazo superior a quince años y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. Así mismo, en la letra b de ese mismo apartado, se otorga la consideración de monte a los enclaves forestales cuya superficie no sea inferior a dos mil metros cuadrados.

De la modificación de los criterios para considerar que un terreno ha pasado a tener consideración de monte – ampliándolos de 10 a 15 años y de 1 a 2 mil metros cuadrados –, cabe deducir que el Departamento otorga un mayor plazo a los agricultores – y propietarios en general – para que los usos de un terreno agrícola pasen a ser forestales, intentando así mantener un mosaico mediterráneo de naturaleza agroforestal. Pretensión que, además de colaborar al mantenimiento del valor paisajístico intrínseco de los ecosistemas mediterráneos, resulta útil en la lucha contra los incendios forestales.

No obstante, la mera condición legal de terreno agrícola o forestal no garantiza el cumplimiento del objetivo perseguido, si bien al favorecer que los terrenos agrícolas abandonados continúen bajo la tutela de los propietarios por más tiempo alivia a la Administración de la obligación de su mantenimiento, haciendo necesario que sean los propietarios quienes realicen tal función.

Por otra parte, esta medida, que parece por tanto beneficiosa para incrementar la diversidad del paisaje, parece quedar en el Anteproyecto de Ley escasamente definida, ya que no se prevén los mecanismos que se articularán para notificar a los propietarios particulares el cambio de uso una vez se superen los límites temporales previstos, ni si existirá trámite de audiencia para los mismos, etc.; en este sentido, se propone que en la redacción se incluya la frase “... mediante el procedimiento administrativo que se establezca”. Así mismo, parece adecuado que el Anteproyecto de Ley desarrolle de manera explícita qué se considera como “signos inequívocos” de adquisición del estado forestal.

En otro orden de cosas, desde el Consejo se ha detectado inquietud de diversos sectores relacionados con los cultivos energéticos o la producción de trufas a partir de encinas micorrizadas, para que dichas plantaciones queden fuera de la consideración de monte puesto que reciben tratamientos fitosanitarios y labores propias de cultivos agrícolas. De esta manera, los propietarios no se verían obligados a redactar los consiguientes instrumentos de gestión, con el consiguiente ahorro económico que ello les supondría o bien solicitar autorizaciones para la realización de cortas. Por todo ello, desde el Consejo se propone que en futuras modificaciones de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón se estudie una modificación del concepto de monte.

### **3. En lo que se refiere a la modificación del artículo 24, apartado 7.- Régimen jurídico de los montes privados**

Antes de la nueva formulación propuesta, en este apartado se indicaba que la apertura de nuevas vías de saca y acceso, así como el ensanche de las existentes, sólo podía realizarse mediante autorización administrativa expresa del departamento competente, si no estaba prevista en el instrumento de gestión en vigor. Sin embargo, en la nueva propuesta, estas actuaciones podrán realizarse mediante comunicación previa a la administración forestal, siempre que se encuentren dentro de unos umbrales y condiciones que se establecerán reglamentariamente.

Este Consejo no considera suficiente garantía para la conservación del medio natural la tramitación de la apertura o modificación de una vía de saca en un monte privado que no tenga un instrumento de gestión vigente mediante una mera comunicación previa, por lo que se propone que la Administración incluya en este procedimiento un periodo de carencia de un mes antes de que el promotor inicie las obras, para revisar la comunicación previa y autorizarla o denegarla en función de los valores naturales que confluyan en el monte.

De igual manera, este Consejo propone contemplar al respecto, la especificidad de las superficies forestales privadas incluidas en la Red Natura 2000, de forma que se integre en la regulación de este artículo la referencia a los planes de gestión vinculados a la Red Natura 2000.

En este caso, se propone establecer dentro del artículo 24, un nuevo apartado 9 con el siguiente tenor: "*9. En los montes privados incluidos dentro de la Red Natura 2000, en tanto no se encuentre en vigor su instrumentos de gestión específico, no se aplicará la regulación contenida en los apartados anteriores relativa a la comunicación previa*". De esta forma, el actual apartado 9 planteado en la modificación pasaría a ser el apartado 10.

#### **4. En relación a la modificación del apartado 1 del artículo 25.- Registro de montes protectores**

Más que respecto al articulado, que parece adecuado en relación a que el Registro estará formado por la unión de los registros provinciales, este Consejo propone que, ya que la legislación autonómica cuenta con la figura del "monte protector" desde el año 2006, cuando se aprobó la Ley de Montes de Aragón, se desarrolle realmente este registro y se avance en la declaración de los Montes Protectores de Aragón mediante el procedimiento administrativo reglamentariamente establecido al efecto.

#### **5. Respecto al artículo 29.- Adquisición de la condición de monte**

Respecto de este artículo, cabe sugerir que, además de dar cumplimiento a la normativa relativa a Materiales Forestales de Reproducción, en lo que respecta a la reforestación de terrenos para su adquisición de condición de monte, se incluya la recomendación de utilizar especies adaptadas al entorno y, en todos los casos, evitar la utilización de especies exóticas.

#### **6. En lo que se refiere al artículo 31.- Pérdida del uso forestal por puesta en cultivo**

En la propuesta de modificación se podría incluir al INAGA como entidad pública competente en la autorización de la puesta en cultivo de superficies de monte, como así se recoge en el Anexo único de procedimientos administrativos y competencias que se le atribuyen al Instituto en la Ley 9/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

#### **7. Respecto a los artículos 41 y 42.- Práctica del apeo y Procedimientos de deslinde**

En la nueva redacción dada a los mismos, se valora positivamente que sean los titulados universitarios forestales, Ingenieros de Montes, Ingenieros Técnicos Forestales

e Ingenieros Forestales y del Medio Natural, los que siendo funcionarios designados por la Administración puedan realizar el apeo e informe del Deslinde de Montes.

### **8. En cuanto a lo expresado en el artículo 61.- Planes de ordenación de los recursos forestales y en el artículo 64.- Instrumentos de gestión forestal.**

El Anteproyecto de Ley fija un nuevo plazo máximo para la revisión de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (artículo 61, apartado 9) y de los instrumentos de gestión forestal (artículo 64, apartado 5), que pasa de 9 a 15 años. El incremento del plazo de vigencia de los instrumentos de gestión, que contribuye de manera efectiva a la reducción de su coste de elaboración, exigirá un diagnóstico inicial más afinado y un más estrecho seguimiento de las previsiones establecidas para el período de vigencia, permitiendo la corrección de las desviaciones que, respecto de ellas, puedan producirse.

### **9. Con relación al artículo 62.- Instrucciones de ordenación de montes**

El nuevo texto, que modifica el propio enunciado del artículo, excluyendo la referencia a “selvicultura mediterránea”, mantiene la afirmación genérica de que las instrucciones de ordenación de montes constituyen el marco reglamentario técnico-forestal que deberá aplicarse en los distintos instrumentos de gestión forestal. Estas instrucciones, que ya en la redacción de la Ley 15/2006 se establecía – y se mantiene en el Anteproyecto de Ley de modificación – que deberán ser aprobadas por el departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón, no han sido desarrolladas hasta el momento. El nuevo texto establece que, en tanto no se aprueben tales instrucciones, se puedan aprobar pliegos generales de condiciones técnicas para la redacción de los instrumentos de gestión.

Este Consejo, si bien comprende la necesidad de facultar a la Dirección General competente en materia de gestión forestal para aprobar tales pliegos generales, considera que la elaboración de las instrucciones debe ser abordada con carácter prioritario por el Departamento competente en materia de medio ambiente, sugiriendo que en el Anteproyecto o en su desarrollo reglamentario posterior se fije un plazo máximo de dos años para su aprobación. Así mismo, dada la entidad de estos instrumentos de ordenación forestal y su evidente interacción con los objetivos y competencias de este Consejo y otros Departamentos, se propone que, además de al Comité Forestal de Aragón, se establezca en el nuevo redactado que deban ser remitidos al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y a la Dirección General de Ordenación del Territorio para su conocimiento e informe previo a la aprobación.

Así mismo, este Consejo considera que en la elaboración de los diferentes instrumentos de gestión forestal se deberían incluir proyectos de ordenación pascícola, fomentando y promoviendo el aprovechamiento ordenado de los montes a través de la ganadería extensiva, integrándolo con los restantes aprovechamientos. De esta manera se conseguiría el doble objetivo de mantener los montes por medio del ganado y fomentar el aumento de la biodiversidad. A su vez, este Anteproyecto de Ley debería fomentar tanto la entrada en montes de utilidad pública de rebaños procedentes de otros

términos municipales vecinos, en el caso en que el término municipal en el que se encuentre el monte no cuente con cabaña ganadera, como la trashumancia.

#### **10. En cuanto a lo expresado en el artículo 70.- Condiciones generales para el otorgamiento de concesiones para uso privativo en montes catalogados**

En el citado artículo se refiere al otorgamiento de concesiones de uso privativo en montes catalogados, adicionándose dos apartados en los que se fijan las condiciones para el mismo, con la siguiente redacción: “*Cuando concurren circunstancias excepcionales de urgencia, que deberán precisarse y justificarse en la solicitud, acreditado el cumplimiento de las condiciones del apartado primero, se podrá autorizar de modo provisional, por plazo no superior a un año, la ocupación de terrenos del dominio público forestal para el uso privativo del mismo...*”. Sin embargo, el parecer del Consejo en este sentido, es que el Departamento competente en gestión forestal deberá acotar cuales son las “circunstancias excepcionales de urgencia” que se mencionan.

Además, ante la posibilidad de otorgamiento de estas ocupaciones provisionales, se considera que el Departamento competente en materia de gestión forestal debería reservarse el derecho a rescindir las en el caso en el que el beneficiario no cumpla con las condiciones que se establezcan.

#### **11. En relación al artículo 71.- Concesiones de interés público**

Dado que a través de la ganadería extensiva se consiguen múltiples beneficios en los montes de utilidad pública, como pueden ser la eliminación de combustible y, por tanto, un descenso del riesgo de incendio, así como el mantenimiento de la biodiversidad, se debería valorar desde el Departamento con competencias en gestión forestal declarar esta actividad como “de interés público”, de manera que los aprovechamientos sobre el dominio público en los montes catalogados estarían exentos del devengo de tasas, lo que supondría un incentivo para la utilización por los ganaderos de estos montes con los consecuentes beneficios medioambientales.

En esta propuesta cabría incluir la sugerencia de que, con el fin de que el aprovechamiento pascícola resulte efectivo, se debería reglamentar y promover la creación, uso y mantenimiento de las infraestructuras ganaderas, tales como puntos de suministro de agua (abrevaderos), fuentes, sesteros, mangas de manejo, pasos de ganado, apriscos temporales, caminos y, en general, aquellas infraestructuras que favorezcan el trabajo diario y el acceso a zonas poco transitables con el fin de hacer atractivo para los ganaderos el acceso al monte.

#### **12. Respecto al artículo 79.- Fondos y planes de mejoras**

En su apartado 1 se explica, replicando el texto original de la Ley 15/2006 en la parte que se cita, que “*El fondo de mejoras constituye una cuenta por afectación que se forma por las aportaciones e ingresos que realicen las entidades locales titulares de*

*montes catalogados procedentes de la ejecución del correspondiente plan de aprovechamientos, siendo su finalidad y destino la conservación de los montes catalogados en la forma que la ley establece...”. Desde este Consejo se estima conveniente incluir la referencia explícita a los objetivos y destino de este fondo de mejora; a tal efecto, se propone la siguiente redacción: “El fondo de mejoras constituye una cuenta por afectación que se forma por las aportaciones e ingresos que realicen las entidades locales titulares de montes catalogados procedentes de la ejecución del correspondiente plan de aprovechamientos, estando entre sus objetivos y destino la mejora de la biodiversidad y la conservación de los montes catalogados”.*

En el apartado 3 de este mismo artículo 79 se indica que el plan de mejoras de los montes catalogados cuya titularidad recae en administraciones locales y que contiene la previsión de gasto e ingresos, tendrá carácter anual y su aprobación corresponderá a la administración comarcal o, en su caso, al Departamento competente en materia de medio ambiente. Desde este Consejo se propone que en lo relativo a la los planes de mejoras de montes catalogados pertenecientes a pequeñas localidades, se garantice la participación de las propias entidades locales, en la redacción del plan de aprovechamientos y en la previsión de gastos a realizar con cargo al fondo de mejoras.

### **13. Respecto al artículo 83.- Aprovechamientos de pastos**

En su apartado 4, que se adiciona al texto de Ley 15/2006, se indica que “*El Departamento competente en materia de medio ambiente fomentará la ganadería extensiva en la gestión de los montes como medio para la conservación y mejora de las condiciones medioambientales de los mismos...*”. El ganado doméstico se puede utilizar para conseguir objetivos silvícolas concretos como el control de la vegetación en áreas de prevención de incendios, la eliminación de matorral, el aumento de la transitabilidad en la masa forestal, la recuperación de la cubierta vegetal e, incluso, el control del estrato herbáceo en repoblaciones sin necesidad de utilizar herbicidas, pero también puede ocasionar efectos adversos si se produce un sobrepastoreo o una sobreexplotación de estos recursos, por lo que se debería añadir a esta formulación, que se utilizará o podrá utilizar la ganadería como herramienta en la gestión forestal, “...sobre la base de la correcta estimación de la carga ganadera que puede sustentar el territorio”..

### **14. En relación al artículo 90.- Régimen de uso de las pistas forestales**

En la nueva redacción del apartado 1 se indica que “*la circulación de vehículos a motor se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia, extinción de incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes*”. Sin embargo, se adiciona un apartado 2 en el que se señala que la circulación de vehículos a motor por pistas forestales abiertas al tránsito general en montes públicos se considerará uso común general, siempre y cuando se trate de actividades no lucrativas y exceptuando las competiciones o pruebas deportivas.

Esta nueva formulación plantea dudas en cuanto a su aplicación, ya que parece incongruente que, en el primer apartado, se excluya la circulación de vehículos a motor por pistas forestales a no ser que se estén realizando en el marco de la gestión, vigilancia y extinción de incendios, y, en cambio, en el siguiente apartado se abra a cualquier usuario, con el único requisito de que no se obtenga lucro de esta circulación.

En relación al texto de este artículo recogido en el Anteproyecto de Ley presentado, parece derivarse una posible contradicción con la legislación básica estatal (Ley 43/2003, de 21 de marzo, de Montes), cuyo artículo 54 bis dispone que la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso, a la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones Públicas competentes.

Desde este Consejo, por tanto, se pone de manifiesto esta posible contradicción y la necesidad de que los servicios jurídicos del Departamento solventen estas incongruencias de cara a conseguir un acople perfecto entre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2006 y la Ley básica.

#### **15. En relación a la modificación del artículo 93.- Repoblación forestal**

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón parece oportuno sugerir que en la redacción utilizada se incluya explícitamente la obligación de evitar la utilización de especies exóticas y que, en cualquier caso, se guarde una coherencia con las especies presentes en el entorno.

#### **16. En relación a la modificación del artículo 102.- Medidas preventivas**

Respecto de la nueva formulación del apartado 1 que propone el Anteproyecto de Ley, este Consejo opina que podría haber sido más ambicioso en sus planteamientos y haber planteado como objetivo el conseguir que se alcance una estabilidad laboral en las cuadrillas forestales, sin precisar su duración, ya que este es el fundamento de la “estabilidad”, no fijar plazos.

En el apartado 2 se indica que será el Gobierno de Aragón el que regule el ejercicio de las actividades que pueden dar lugar a riesgo de incendio. Desde diversos colectivos se alerta de que en los últimos años se viene produciendo un importante número de incendios durante el mes de marzo. La propuesta de este Consejo es dotar de herramientas a los Agentes de Protección de la Naturaleza para controlar los permisos para quemas agrícolas en las zonas más pobladas y, por tanto, con mayor número de solicitudes; promover junto a los sindicatos agrarios el uso responsable del fuego y prácticas más ecológicas y conservacionistas en la agricultura; promover más inversiones en prevención, destinadas a trabajos silvícolas, aprovechamientos de pastos, etc.

### **17. Con relación a la modificación del artículo 117.- Tipificación de infracciones**

En relación al apartado g) de la enumeración de las infracciones administrativas, este Consejo solicita que se incluya una aclaración respecto de qué es lo que se entiende por “modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte”, estableciendo, por ejemplo, determinados umbrales del cambio en la composición de especies (por ejemplo, 20%, 30%, etc.).

### **18.- En relación a la Disposición adicional decimoquinta.- Registro electrónico de Montes de Aragón**

La creación de un registro electrónico de Montes de Aragón viene reflejado en el apartado 41º del Anteproyecto de Ley. Este proceso parece resultar innecesario, ya que los actuales catálogos de montes de utilidad pública de las tres provincias aragonesas están recientemente revisados e incluyen un completo archivo documental, en gran parte digitalizado. Así como el registro de montes protectores, que esta hasta la fecha no cuenta con ninguna inclusión en el mismo.

### **19. Respecto a la Disposición transitoria séptima.- Umbrales para la comunicación previa en determinados supuestos de actuaciones en montes públicos no catalogados o privados**

En esta disposición transitoria se listan una serie de actuaciones que podrán llevarse a cabo realizando una comunicación previa al órgano competente, que, por otro lado, debería precisarse en el redactado “con competencias en medio ambiente”.

Por una parte, el Consejo de Protección de la Naturaleza no alcanza a compartir que las actuaciones listadas en esa disposición puedan realizarse simplemente mediante un trámite menor (comunicación), cuando en algunos casos se pueden ocasionar graves perjuicios al medio natural si se desarrollan en zonas que cuenten con especies de flora y fauna catalogada o hábitats incluidos en la Red Natura 2000. En el mismo sentido que se ha señalado respecto del apartado 7 del artículo 24 de la propuesta, este Consejo considera que, en todo caso, el procedimiento de comunicación previa debería incluir un período de carencia -al menos de un mes- antes de que el promotor inicie las actuaciones previstas, con objeto de dar tiempo a la Administración para que, si fuera el caso, la pudiera denegar en atención a los valores naturales que pudieran verse afectados.

En todo caso, deberían quedar fuera de los procedimientos sujetos a comunicación aquellas actuaciones que supongan una modificación de la cubierta vegetal en montes públicos no catalogados y privados, si se ven afectados los hábitats de especies catalogadas, o bien que estén incluidos en la Red Natura 2000, ya que cualquier modificación del hábitat deberá estar sujeta al plan de gestión de cada ZEPA y LIC.

En suma, aunque este Consejo comprende y es partícipe de la necesidad de agilizar y simplificar trámites administrativos, se considera que supeditar a la mera comunicación previa determinadas acciones o actividades en los montes, podría ocasionar un grave perjuicio a la conservación de la biodiversidad de una zona. Desde este Consejo se propone, por tanto, la inclusión de un plazo para dar tiempo a la Administración a manifestarse respecto de la comunicación, en el sentido de poder denegar las actuaciones. Se considera, por otra parte, que la Administración competente debería también centrar sus esfuerzos, de cara a la agilización de los procesos administrativos, en la reducción del tiempo necesario para resolverlos.

### 3.- CONSIDERACIONES FINALES

Se consideran adecuados los objetivos fijados en la parte expositiva del Anteproyecto de Ley de simplificación de los trámites administrativos eliminando aquellos mecanismos de intervención que por su propia complejidad resulten ineficaces. Sin embargo, por una parte, debe asegurarse la adopción de mecanismos de control que impidan un daño irreparable al objetivo de conservación de la biodiversidad, y, por otra parte, debe lograrse una adecuada coordinación normativa entre los instrumentos de gestión forestal y los instrumentos de gestión propios de la Red Natura 2000, de forma que se consigan todos los objetivos perseguidos, tanto de simplificación como de claridad normativa y de preservación de los diferentes valores a proteger.

De esta forma, debe dejarse muy claro, en qué supuestos y en qué condiciones se aplican los diferentes mecanismos diseñados por la Ley en relación a la autorización administrativa o comunicación previa; cuándo estos procedimientos habilitan al particular o interesado a realizar las diferentes acciones para las que solicita la autorización o presenta la correspondiente comunicación; y, por último, cómo se garantiza la protección a los valores que se deben preservar asociados al terreno de monte y asociados a los espacios integrados en la Red Natura 2000.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 8 de noviembre de 2012, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, **CERTIFICO**:

VºBº  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Raúl Alberto Velasco Gómez